

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 22-02-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00127	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	HUMBERTO RAMÍREZ CRUZ	Auto de Trámite ordena remitir oficios y decreta medidas.	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00382	Ejecutivo Singular	MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para marzo 16/22 a las 9:00 am.	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00387	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERY CRUZ OSPINA	Auto 440 CGP	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00475	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	GLADYS QUINTERO POLANIA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	21/02/2022	2
41001 2020	41 89006 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YACQUELINE CARDENAS GAVIRIA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00499	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ADRIAN ALEXIS TORO RODRIGUEZ	Auto decreta retención vehículos	21/02/2022	2
41001 2020	41 89006 00500	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANYI MARCELA SUAREZ ROJAS	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00518	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	EDUARDO AVILEZ RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares	21/02/2022	2
41001 2020	41 89006 00527	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ENRIQUE GALINDO MONJE	Auto de Trámite Niega interrupción de proceso.	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00539	Ejecutivo Singular	D&I GESTION AMBIENTAL SAS	QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S.	Auto reconoce personería	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto ordena comisión para secuestro.	21/02/2022	2
41001 2020	41 89006 00558	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO	Auto de Trámite Niega dictar auto 440 C.G.P.	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00558	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO	Auto de Trámite Niega oficiar a Transunión.	21/02/2022	2
41001 2020	41 89006 00579	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto 440 CGP	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00583	Ejecutivo Singular	JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO	NORBERTO SILVA SALDAÑA	Auto decreta retención vehículos	21/02/2022	2
41001 2020	41 89006 00597	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YADIRA CASTAÑEDA PINZON Y OTRO	Auto decide recurso Repone auto y libra mandamiento de pago. Fecha real auto feb.18/22. y decreta medida.	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00636	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIANA SAMBONI SAPUYES Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	21/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00636	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIANA SAMBONI SAPUYES Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	21/02/2022	2
41001 2020	41 89006 00653	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE HILARIO VARGAS ROJAS Y OTRA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	21/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00657	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	YINA PAOLA TORRES MAYORGA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00229	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	FERNANDO FIGUEROA CHARRY Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00440	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	FABIAN ANDRES BUSTOS DIAS	Auto 440 CGP	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00460	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Suspende audiencia y fija como nueva fecha para tal acto el 18 de marzo de 2022 a las 09:00 am.	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00536	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00538	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA	JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ	Auto ordena comisión fecha real auto febrero 14/222.	21/02/2022	2
41001 2021	41 89006 00677	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	EMIR QUINTERO TELLO	Auto 440 CGP	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00766	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUZ ADRIANA GONZALEZ CUBILLOS Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00821	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00827	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO COLLAZOS Y OTRO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00917	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FIERRO TOLEDO	ERNESTO POTOSI RUIZ	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00921	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALVARO CARDOSO SILVA	Auto ordena emplazamiento	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00925	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GLORIA PATRICIA ARIAS AVILA	Auto 440 CGP	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00947	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00983	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 579-580.	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00989	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JORGE ENRIQUE MAYORGA Y OLGA LUCIA MAYORGA MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 581-582.	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00998	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 583-584.	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01005	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto 440 CGP	21/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 01014	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto de Trámite auto corrige fecha mandamiento pago.	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FABIAN SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS	Auto de Trámite Niega suspensión de proceso.	21/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01108	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00001	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JAIRO DANNYS MERCADO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decretamedida.Oficio 403.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00004	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES	LEYDY ALEJANDRA LOSADA OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.Oficios 405,406.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00007	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	KAREN YULIETH ROA SALGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.Oficio 0407.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00008	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PAULA MARCELA LIZ QUIJANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 408-409.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00009	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	ADISLEYDA PEÑUELA GONZALEZ Y OGTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0410.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FARID VEGA CABALLERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 506, 507,508.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00011	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA FIGUEROA	GUMERCINDO BARRERO PARRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00012	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00014	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA HERNANDEZ	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00015	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	DUBERNEY BUSTAMANTE FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto inadmite demanda	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00019	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	BRYAN ALEJANDRO TORO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 509.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00021	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA LARA CORDOBA	Auto inadmite demanda	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00022	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OCTAVIANO BARRAGAN RUBIO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 459, 460.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00023	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GLORIA PATRICIA HENAO SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 0461.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00024	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JAI DI PIAMBA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 462-463.	21/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00026	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRES ROBERTO QUINTERO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 464.	21/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22-02-22**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.
Demandados: MARÍA ALEJANDRA BARRERA ROSALES y
HUMBERTO RAMÍREZ CRUZ
Radicado: 410014189006-2020-00127-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

A los correos electrónicos de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., **remítase** oficio para hacer efectivo el embargo del salario del demandado HUMBERTO RAMIREZ CRUZ como empleado de esa empresa.

Igualmente, líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, para que inscriba la medida de embargo del derecho de cuota que tiene el mismo demandado HUMBERTO RAMIREZ CRUZ en el inmueble con folio No 202-27545. Esto ya había sido ordenado en auto del 17 de junio de 2021.

Finalmente se decreta el embargo y retención de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga la demandada MARÍA ALEJANDRA BARRERA ROSALES como empleada de la empresa DOCUMENTOS Y TECNOLOGÍA S.A.S. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA WELKIS PERDOMO CUBIDES
Demandado: KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO
Radicado: 410014189006-2020-00382-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 16 de marzo, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal el pagaré base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal el comprobante de pago aportado en el escrito de contestación de demanda y excepciones.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante, y por tanto podrá ser interrogada por la apoderada de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su

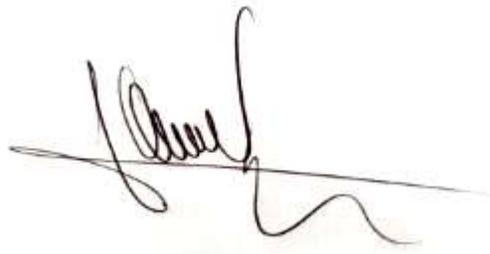
conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: JENNIFER LIZETH CRUZ IDARRAGA y
HENRY CRUZ OSPINA
Radicado: 410014189006-2020-00387-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra JENNIFER LIZETH CRUZ IDARRAGA y HENRY CRUZ OSPINA.

A este último demandado le fue remitido y entregado en su dirección física copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago el día 06 de noviembre de 2021, en tanto que la demandada le fue remitida esta misma documentación a su dirección electrónica el día 20 de enero de 2022, demandados estos que dejaron vencer en silencio el término de diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JENNIFER LIZETH CRUZ IDARRAGA y HENRY CRUZ OSPINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

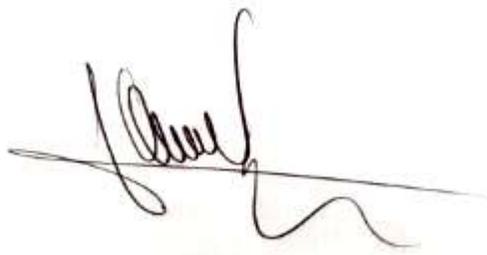
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$890.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

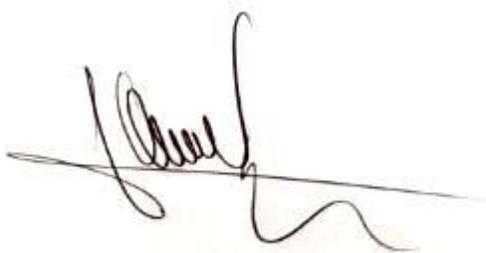
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DORIS PERDOMO ESQUIVEL
Demandado: GLADYS QUINTERO POLANIA
Radicado: 41001418900620200047500

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva en el memorial que antecede, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada **GLADYS QUINTERO POLANIA C.C. Nro. 52.188.539**, para el proceso que en ese Juzgado adelanta **JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA**, radicado bajo el Nro. 2021-677-00, en razón a que el proceso fue terminado por pago total de la deuda mediante auto del 27 de septiembre de 2021. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA
EDNA CAROLINA SOLANO CARDENAS
Radicado: 410014189006-2020-00477-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

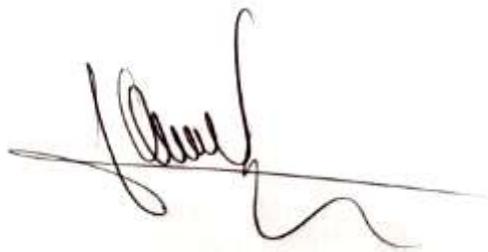
Observadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se establece que cuando la demandada JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA solicita el amparo de pobreza, le habían corrido cinco (5) días de término de traslado para ejercer su derecho de defensa.

Comunicada a la Defensoría del Pueblo, esta entidad comunica que fue designado el abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS, a quien la Secretaría le envía el 15 de septiembre de 2021 copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago para la defensa. Sin embargo, el citado profesional del Derecho **el mismo día** 15 de septiembre envía comunicación solicitando no se empiece a correr el término faltante de traslado a la nombrada demandada, teniendo presente que con la misma no se ha llevado a cabo la cita de aseoria para conocer del caso, pues en oportunidades anteriores ello resulto infructuoso por que la misma no apporto la documentación y estar viajando, respectivamente, aportando pantallazos de los respectivos documentos sobre falta de asignación de cita y actas anteriores en que no se pudieron materializar del 13 y 27 de julio de 2021, razón por la cual tampoco ha podido aceptar la designación, pues solo estudiado el caso se decide por la Defensoria si presta el servicio conforme los presupuestos del art. 21 de la ley 24 de 1992, Resoluciones 396 de 2003 y 638 de 2008.

En correo del día siguiente 16 de septiembre de 2021, se informa que ese día se realizó la asesoría virtual con la demandada, incorporando documento al respecto, de modo que tomando este como de notificación efectiva, el termino de cinco (5) días faltantes venció el 23 de septiembre de 2021, siendo así la contestación de la demanda en término (22/09/2021), sin importar, en este caso, la hora de recibido, debiendo entonces darse el correspondiente traslado de las excepciones planteadas.

Así las cosas, de las excepciones de mérito planteadas por la demandada JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA a través de abogado (defensor público), se da TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el art. 443 del C. G. P.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**ACEPTACIÓN ENCARGO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO
INSTAURADO POR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COONFIE CONTRA JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA Y OTROS RAD:
41001418900620200047700**

Camilo Chacue Collazos <cachacue@defensoria.edu.co>

Miércoles 22/09/2021 9:13 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jacquelinecardenas_12@hotmail.com <jacquelinecardenas_12@hotmail.com>; anyelahernandezs27@hotmail.com
<anyelahernandezs27@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@coonfie.com <notificacionesjudiciales@coonfie.com>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D

**PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COONFIE CONTRA JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA Y OTROS**

RAD: 41001418900620200047700

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894, en mi calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA**, través del presente escrito me permito **ACEPTAR EL ENCARGO** para obrar como abogado en amparo de pobreza y apoderado de **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificada con la C.C. No. 55.153.512, según poder anexo (conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y en virtud del amparo de pobreza otorgado por este despacho. Igualmente me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, conforme al archivo anexo en PDF.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 31 # 51 – 60 torre 9 apto 303 de Neiva, al celular 304 494 9852, al Email Personal inscrito en Registro de Abogados: camilochacuecollazos@hotmail.com, o al correo Institucional de la Defensoría: Cachacue@defensoria.edu.co o al email alterno camilochacuecollazos@gmail.com

La demanda **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA** las recibirá en la CARRERA 40 A NO. 20 A 65 SUR de Neiva, al email jacquelinecardenas_12@hotmail.com y al celular 318 3179717.

Se remite copia de este memorial a la demandante y a su apoderada, a los correos señalados en la demanda: anyelahernandezs27@hotmail.com y notificacionesjudiciales@coonfie.com

Del señor(a) Juez,

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)

TP No. 271.894 del C.S.J

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE CONTRA JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA Y OTROS

RAD: 41001418900620200047700

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894, en mi calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA**, través del presente escrito me permito **ACEPTAR EL ENCARGO** para obrar como abogado en amparo de pobreza y apoderado de **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificada con la C.C. No. 55.153.512, según poder anexo (conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y en virtud del amparo de pobreza otorgado por este despacho. Igualmente me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, del siguiente modo:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

Según me informa mi poderdante, **ES CIERTO** que **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA** suscribió los documentos mencionados.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO

Según me informa mi poderdante, **NO ES CIERTO** que **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA** se obligara a pagar la suma de \$15.221.603, ni la suma de \$1.521.951, toda vez que realmente ella adquirió una obligación por la suma de 16.560.000, aprobada el 19-10-19, frente a la cual realizó diversos pagos o abonos por la suma de \$2.652.600, como se observa en la siguiente tabla y en recibos de pago anexos:

Fecha	Pago
26/11/19	\$ 688.600
13/02/20	\$ 670.000
26/03/20	\$ 1.294.000
Total	\$ 2.652.600

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO.

Lo mencionado en el hecho tercero de la demanda no corresponde a un acontecimiento fáctico sino a una alegación jurídica de la parte actora, toda vez que el carácter de título ejecutivo de un pagaré es cuestión de Derecho. En todo caso se reitera lo expresado al contestar el hecho primero en el sentido de que, según me informa mi poderdante, **ES CIERTO** que **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA** suscribió los documentos mencionados.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO

Según me informa mi poderdante, **NO ES CIERTO** que se dejará de cancelar una obligación contenida previamente en un pagaré, ni que el mismo tuviera una fecha de exigibilidad, pues lo que **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA** suscribió fue un título con espacios en blanco, con base en la obligación mencionada al contestar el hecho segundo de la demanda.

Ahora bien en relación al negocio jurídico que dio origen a la creación de pagaré, esto es el crédito aprobado en octubre de 2019 por COONFIE, según me informa mi poderdante, existen situaciones que exoneran su responsabilidad contractual tales como el **HECHO DE UN TERCERO** y la ocurrencia de **CASO FORTUITO**, que son situaciones imprevistas y ajenas a su conducta que fueron las que generaron la falta de pago en algunos lapsos y las cuales constituyen excepciones de mérito al tenor de lo reglado en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, que deben declararse probadas en este asunto.

Como se dijo, en verdad la conducta de un tercero: **MUNICIPIO DE NEIVA** fue la que generó que **JACQUELINE** no pudiera pagar las cuotas de finales de 2019 y comienzos de 2020 a la demandante, pues dicho ente territorial no pagó oportunamente a mi representada los honorarios que le correspondían por sus servicios en los meses de noviembre de 2019 (décima mensualidad) y de diciembre de 2019 (último pago), como contratista en virtud del contrato de prestación de servicios No. 145 del 30 de enero de 2019, contratos los cuales precisamente fueron lo que permitieron que le fuera aprobado el crédito en octubre de 2019 como se señala en el detalle de aprobación (folio 22 de los anexos de la demanda) y que eran su única fuente de ingresos.

En efecto, dicho municipio pagó los honorarios de noviembre de 2019, a la señora **JACQUELINE** mucho tiempo después, esto es hasta el 13 de febrero de 2020, como se aprecia en extracto de su cuenta bancaria de Davivienda de dicho mes y en Comprobante de Egreso No. 353348 del 11-02-20 del MUNICIPIO DE NEIVA. A su vez los honorarios de diciembre de 2019 fueron pagados hasta el 24 de marzo de 2020 como se aprecia en extracto de su cuenta bancaria de Davivienda de dicho mes y en Comprobante de Egreso No. 355839 del 23-03-20 del MUNICIPIO DE NEIVA.

Y precisamente esa conducta de ese tercero, ajena al control de **JACQUELINE** fue la que generó la falta de pago de las cuotas de finales de 2019 y comienzos de 2020, más no su actuar doloso o culposo, tanto así que inmediatamente la señora CARDENAS recibió los pagos procedió a realizar los pagos a COONFIE como se aprecia en recibos de caja No. CNGC 6617088 del 13-02-21 y CNGC 6697588 del 26-03-21.

Ahora bien, concomitante a lo anterior y se presentó en el país una situación imprevisible e irresistible relacionada con la Pandemia por COVID-19 (hecho notorio) declarada como por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 y en virtud de la cual se tomaron diversas medidas restrictivas de la movilidad que afectaron las actividades productivas y económicas en general, mediante diversas disposiciones normativas nacionales como la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹, por la cual se realizó la declaratoria de Emergencia Sanitaria, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020² por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica social y ecológica, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020³ que ordenó el Aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes

1

https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/docs/acciones/11Marzo/resolucion_385_del_2020_declara_emergencia_por_covid_19.pdf

2

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

3 <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/docs/cuarentena/Decreto457.pdf>

de Colombia desde el 25 de marzo de 2020, medida que se prorrogó durante varios meses⁴, situaciones que en particular impidieron que la señora **JACQUELINE** pudiera volver a tener contratos de prestación de servicios con el municipio de Neiva o alguna alternativa de ingresos, los cuales fueron CERO PESOS (\$0) como se aprecia al observar los extractos de su cuenta bancaria de DAVIVIENDA de esos meses (marzo a junio de 2020) y que en su caso implicaron una situación constitutiva de **CASO FORTUITO** que la exonera de la responsabilidad contractual como lo establece el párrafo 2 del artículo 1604 del Código Civil, aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 822 del Código de Comercio.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO

Según me informa mi poderdante, **NO ES CIERTO** que se incurriera en incumplimiento imputable de alguna obligación, pues como se indicó al contestar el hecho anterior en este caso existen situaciones que exoneran su responsabilidad contractual tales como el **HECHO DE UN TERCERO** y la ocurrencia de **CASO FORTUITO**, que son situaciones imprevistas y ajenas a su conducta que fueron las que generaron la falta de pago en algunos lapsos y las cuales constituyen excepciones de mérito al tenor de lo reglado en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio y que deben declararse probadas en este asunto.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, según se observa a folio 5 de los anexos de la demanda.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las mismas con fundamento en las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO Y DEMÁS PERSONALES - ARTÍCULO 784 CÓDIGO COMERCIO, NUMERALES 12 Y 13: HECHO DE UN TERCERO Y CASO FORTUITO

En el presente asunto debe declararse probado que existen situaciones que implican la exoneración de la responsabilidad contractual de **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA** en torno a las prestaciones del negocio jurídico que dio origen a la creación de pagaré, esto es el crédito aprobado en octubre de 2019 por COONFIE, que tiene como ver con situaciones como el **HECHO DE UN TERCERO** y la ocurrencia de **CASO FORTUITO** que ENERVAN las pretensiones ejecutivas, al ser oponibles a COONFIE, quien fue parte de dicho negocio subyacente, ello al tenor de lo reglado en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

En efecto, en este asunto, en verdad fue el **HECHO DE UN TERCERO: MUNICIPIO DE NEIVA** el que generó que **JACQUELINE** no pudiera pagar las cuotas de finales de 2019 y comienzos de 2020 a la demandante, pues dicho ente territorial no pagó oportunamente a mi

⁴Al respecto se pueden ver los distintos decretos expedidos al respecto en:

<https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/acciones/acciones-de-aislamiento-preventivo.html>

representada los honorarios que le correspondían por sus servicios en los meses de noviembre de 2019 (décima mensualidad) y de diciembre de 2019 (último pago), como contratista en virtud del contrato de prestación de servicios No. 145 del 30 de enero de 2019, contratos los cuales precisamente fueron lo que permitieron que le fuera aprobado el crédito en octubre de 2019 como se señala en el detalle de aprobación (folio 22 de los anexos de la demanda) y que eran su única fuente de ingresos.

Así pues, dicho municipio pagó los honorarios de noviembre de 2019, a la señora **JACQUELINE** mucho tiempo después, esto es hasta el 13 de febrero de 2020, como se aprecia en extracto de su cuenta bancaria de Davivienda de dicho mes y en Comprobante de Egreso No. 353348 del 11-02-20 del MUNICIPIO DE NEIVA. A su vez los honorarios de diciembre de 2019 fueron pagados hasta el 24 de marzo de 2020 como se aprecia en extracto de su cuenta bancaria de Davivienda de dicho mes y en Comprobante de Egreso No. 355839 del 23-03-20 del MUNICIPIO DE NEIVA.

Y precisamente esa conducta de ese tercero, ajena al control de **JACQUELINE**, fue la que generó la falta de pago de las cuotas de finales de 2019 y comienzos de 2020, más no su actuar doloso o culposo, tanto así que inmediatamente la señora CARDENAS recibió los pagos procedió a realizar los pagos a COONFIE como se aprecia en recibos de caja No. CNGC 6617088 del 13-02-21 y CNGC 6697588 del 26-03-21.

Por lo tanto, es apreciable que no existe nexo causal entre la conducta de **JACQUELINE** y el incumplimiento de esos lapsos y por tanto no se configuran los elementos de la responsabilidad contractual necesarios para que la demandante pueda reclamar el cumplimiento ejecutivo.

Igualmente, la falta de pago de los lapsos subsiguientes obedeció a una situación de **CASO FORTUITO**, concomitante a lo anterior y relacionada con la Pandemia por COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 y en virtud de la cual se tomaron diversas medidas restrictivas de la movilidad que afectaron las actividades productivas y económicas en general, mediante diversas disposiciones normativas nacionales como la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020⁵, por la cual se realizó la declaratoria de Emergencia Sanitaria, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020⁶ por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica social y ecológica, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020⁷ que ordenó el Aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia desde el 25 de marzo de 2020, medida que se prorrogó durante varios meses⁸.

Estas situaciones, en particular, impidieron que la señora **JACQUELINE** pudiera volver a tener contratos de prestación de servicios con el municipio de Neiva o alguna alternativa de ingresos, los cuales fueron CERO PESOS (\$0) como se aprecia al observar los extractos de su cuenta bancaria de DAVIVIENDA de esos meses (marzo a junio de 2020) y que en su caso implicaron una situación constitutiva de **CASO FORTUITO** que la exonera de la responsabilidad contractual como lo establece el párrafo 2 del artículo 1604 del Código

5

https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/docs/acciones/11Marzo/resolucion_385_del_2020_declara_emergencia_por_covid_19.pdf

6

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

⁷ <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/docs/cuarentena/Decreto457.pdf>

⁸Al respecto se pueden ver los distintos decretos expedidos al respecto en:

<https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/acciones/acciones-de-aislamiento-preventivo.html>

Civil, aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 822 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos se declare probada esta exceptiva.

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO Y DEMÁS PERSONALES - ARTÍCULO 784 CÓDIGO COMERCIO, NUMERALES 12 Y 13: INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE

En el presente asunto debe declararse probado que la demandante incumplió el deber de actuar de buena fe, tal como lo exige el artículo 83 de la Constitución Política, el artículo 871 del Código de Comercio y los deberes de colaboración y solidaridad correlativos a su carácter de Cooperativa y de Entidad de Economía Solidaria (artículo 4 Numeral 2 de la Ley 454 de 1988), incurriendo en un abuso del derecho con la presente acción ejecutiva y debiendo indemnizar los eventuales perjuicios que se lleguen a causar y probar a la demandada.

Elo por cuanto desconociendo la grave situación económica de su asociada⁹ **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA** hizo caso omiso de las solicitudes de periodos de gracias y modificación de las condiciones inicialmente pactadas (solicitadas, por ejemplo, mediante oficio del 20 de mayo de 2020, entre otros y como se demostrará a lo largo del proceso) y por el contrario instauró la presente acción ejecutiva de forma abusiva, además en un contexto de anormalidad económica por la Pandemia por COVID-19 y dejando de lado las herramientas que precisamente se establecieron para desarrollar dicho postulado de buena fe, como las establecidas por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante Circulares Externas No. 11¹⁰ del 19 de marzo de 2020, No. 17¹¹ del 17 de julio de 2020, No. 18 del 10¹² de agosto de 2020, que estuvieron vigentes por lo menos hasta el 30 de junio de 2021, como se dispuso mediante Circular Externa No. 21¹³ del 28 de diciembre de 2020 y en las que precisamente se establecía la posibilidad de otorgar esos periodos de gracias o de ajustar las cuotas o condiciones pactadas, para evitar agravar a los asociados y deudores.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esas herramientas y de las solicitudes en ese sentido realizadas por la demandada, **COONFIE** prefirió cobrar la totalidad de la obligación inmediatamente sin consideración alguna, abusando de sus prerrogativas.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos se declare probada esta exceptiva.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA – ART 784 NO. 10 CÓDIGO COMERCIO.

Sin desconocer las excepciones formuladas arriba, solicitamos se declare la prescripción extintiva de la obligación supuestamente contenida en el PAGARÉ, en el evento que el ejercicio de la acción cambiaria NO se haya ejercido en el tiempo debido o en el evento que NO se hayan efectuado los actos procesales oportunos para la interrumpir la

⁹ Carácter se asociada, señalado por la demandante en certificado del 23-07-20, obrante a folio 7 de los anexos de la demanda.

¹⁰

http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/circular_externa_no_11_del_19_3_2020.pdf

¹¹ http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/circular_externa_17_2020.pdf

¹² http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/circular_externa_18_de_2020.pdf

¹³ http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/circular_externa_21_de_2020.pdf

prescripción, conforme a lo indicado por el artículo 789 del Código de Comercio, el artículo 94 del Código General del Proceso y con fundamento en las exceptivas consagradas en el numeral 10 del artículo 784 del mismo estatuto.

GENÉRICA

Solicito atentamente que el despacho declare probadas de oficio todas las excepciones que encuentre demostradas dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD SE ORDENE PRESTAR CAUCIÓN AL EJECUTANTE

De conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 599 del CGP y apreciando que se han formulado exceptivas, solicitamos:

Se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se puedan causar con las medidas cautelares ordenadas y practicadas, dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de levantamiento de las mismas.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Recibo de caja No. CNGC 6439966 del 26 de noviembre de 2019, por concepto de pago realizado por JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA a COONFIE.
- Recibo de caja No. CNGC 6617088 del 13-02-21, por concepto de pago realizado por JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA a COONFIE.
- Recibo de caja No CNGC 6697588 del 26-03-21, por concepto de pago realizado por JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA a COONFIE.
- Certificado expedido el 28 de noviembre de 2019, por la Secretaría de la Mujer, Equidad e Inclusión del Municipio de Neiva, sobre los contratos de prestación de servicios sostenidos con la señora JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA, en el que se menciona el último contrato de prestación de servicios No. 145 del 30 de enero de 2019.
- Extractos de la cuenta bancaria de Davivienda de JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA, de los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020.
- Comprobante de Egreso No. 353348 del 11-02-20 del MUNICIPIO DE NEIVA.
- Comprobante de Egreso No. 355839 del 23-03-20 del MUNICIPIO DE NEIVA.
- Oficio del 20 de mayo de 2020, por medio del cual JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA realiza solicitudes de periodos de gracias y modificación de las condiciones inicialmente pactadas a COONFIE.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, citar y hacer comparecer a los siguientes testigos:

- **DANIEL GODOY CÁRDENAS**, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.003.866.290, quien podrá ser notificado en la CRA. 40A

No. 20A-65 Sur de Neiva, al teléfono: **317 543 0200**, al email 903godoybrayan@gmail.com y quien, como hijo de la demandada, conoce sus graves afectaciones económicas, derivadas de hechos de terceros y de la pandemia, que afectaron el pago de la obligación subyacente, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió y en general los hechos de la contestación, esto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente, citar y hacer comparecer, al representante legal de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, para que rinda interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con este proceso y sobre los aspectos que le preguntaré en la audiencia que su despacho señale. Aquel (a) podrá ser requerido (a) en las direcciones indicadas en la demanda.

VI. ANEXOS

- El Poder conferido al suscrito, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Documentos señalados como pruebas aportadas.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 31 # 51 – 60 torre 9 apto 303 de Neiva, al celular 304 494 9852, al Email Personal inscrito en Registro de Abogados: camilochacuecollazos@hotmail.com, o al correo Institucional de la Defensoría: Cachacue@defensoria.edu.co, o al email alterno camilochacuecollazos@gmail.com

La demanda **JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA** las recibirá en la CARRERA 40 A NO. 20 A 65 SUR de Neiva, al email jacquelinecardenas_12@hotmail.com y al celular 318 3179717.

Se remite copia de este memorial a la demandante y a su apoderada, a los correos señalados en la demanda: anyelahernandezs27@hotmail.com y notificacionesjudiciales@coonfie.com

Del señor(a) Juez,

Camilo Chacué Collazos

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)

TP No. 271.894 del C.S.J

Poder Jacqueline Cárdenas Gaviria

jacqueline cardenas <jacquelinecardenas_12@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 3:40 PM

Para: cachacue@defensoria.edu.co <cachacue@defensoria.edu.co>; camilochacuecollazos@hotmail.com <camilochacuecollazos@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (15 KB)

Poder JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA.docx;

Buena tarde Dr. Adjunto Poder.

Gracias,

Jacqueline Cárdenas Gaviria.
C.C. 55.153.512 de Neiva.

Get [Outlook para Android](#)

Chrome Archivo Editar Ver Historial Favoritos Perfiles Pestaña Ventana Ayuda

Correo: Camilo Chacue Collazo

https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY0MDABLWlxZGMtNDhMc0wMAITMDAKAEYAAANtyG5deekKJpJPwPwn7bCFBwDqPDN1xpuxSYOdrHCN8pkAAACAQWAAADqPDN1xpuxSYOdrHCN8pkAAAV%2Bu4lFAAAA...

OUTLOOK CAMILO CORREO DEFENS... Vision Web. Sis... https://teams.micr... Consulta de Proc... Consulta de Proce... Consulta de Proce... JPCLN Inicio - Rama Judi... https://snrbotond... http://www.inform... Lista de lectura

Outlook Buscar Reunirse ahora

Word Poder JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA... Editar en el explorador Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Word

Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Lector inmersivo

Neiva, 15 de septiembre de 2021

Señores
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONPIE CONTRA JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA Y OTROS
RAD: 410014189042020047700

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificada con la C.C. No. 55.153.512, con email jacquelinecardenas_12@hotmail.com en mi calidad de Demandada en el proceso de la referencia, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera atenta manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico camilochacuecollazos@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como con el correo institucional cachacue@defensoria.edu.co, para que en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL HUILA** y en virtud del amparo de pobreza otorgado por este despacho, me represente y defienda los intereses, dentro del proceso de referencia.

El defensor apoderado queda especialmente facultado para representarme en el respectivo proceso judicial, para contestar la demanda, para formular hechos de falsedad y desconocimiento, para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de nuestros intereses, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Favor, sírvase señor juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA
C.C. No. 55.153.512

Página 1 de 1 75% Proporcionar comentarios a Microsoft

Poder Jacqueline Cárdenas Gaviria

Respondió el Mié 22/09/2021 7:18 PM.

 jacqueline cardenas
<jacquelinecardenas_12@hotmail.com>
Mié 15/09/2021 3:40 PM
Para: Usted; cachacue@defensoria.edu.co

 Poder JACQUELINE CAR...
15 KB

Buena tarde Dr. Adjunto Poder.

Gracias,

Jacqueline Cárdenas Gaviria.
C.C. 55.153.512 de Neiva.

Get [Outlook para Android](#)

Responder Responder a todos Reenviar

postmaster@outlook.com
> PODER JACQUELINE CARDE... Mié 15/09

Neiva, 15 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE CONTRA JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA Y OTROS

RAD: 41001418900620200047700

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificada con la C.C. No. 55.153.512, con email jacquelinecardenas.12@hotmail.com en mi calidad de Demandada en el proceso de la referencia, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera atenta manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO** y **SUFICIENTE** a **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico camilochacuecollazos@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogado, así como con el correo institucional cachacue@defensoria.edu.co, para que en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA** y en virtud del amparo de pobreza a otorgado por este despacho, me represente y defienda los intereses, dentro del proceso de referencia.

El defensor apoderado queda especialmente facultado para representarme en el respectivo proceso judicial, para contestar la demanda, para formular tachas de falsedad y desconocimiento, para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de nuestros intereses, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Favor, sírvase señor juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

C.C. No. 55.153.512

RE: Poder Jacqueline Cárdenas Gaviria

Camilo Chacue Collazos <camilochacuecollazos@hotmail.com>

Mié 22/09/2021 7:18 PM

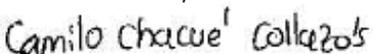
Para: jacqueline cardenas <jacquelinecardenas_12@hotmail.com>; cachacue@defensoria.edu.co <cachacue@defensoria.edu.co>

Señora

Jacqueline Cárdenas Gaviria

De manera atento manifiesto que acepto el poder conferido por mensaje de datos, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,



CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)

TP No. 271.894 del C.S.J

Contacto: 304 494 985

De: jacqueline cardenas <jacquelinecardenas_12@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 3:40 p. m.**Para:** cachacue@defensoria.edu.co <cachacue@defensoria.edu.co>; camilochacuecollazos@hotmail.com <camilochacuecollazos@hotmail.com>**Asunto:** Poder Jacqueline Cárdenas Gaviria

Buena tarde Dr. Adjunto Poder.

Gracias,

Jacqueline Cárdenas Gaviria.

C.C. 55.153.512 de Neiva.

Get [Outlook para Android](#)

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
 CREDITO COONFIE--AGENCIA NEIVA GEN
 NIT: 891100656
 Telefono : 8725100
 CLLE 10 6 74
 NEIVA-COLOMBIA

Recibo de caja NRO. CNGC: 6439966
 Fecha Martes Noviembre 26, 2019 17:55
 Nombre : CARDENAS GAVIRIA JACQUELINE
 CC-NIT : 55153512

Pagare Nro : 144869	
Saldo capital anterior	16,560,000.00
Abono interes corrientes	313,112.00
Abono interes mora	229.00
APORTE SOCIALES	50,000.00
Abono capital	325,259.00
Nuevo saldo capital	16,234,741.00
Va en la cuota capital n°mer	1.00000000
Va en la cuota interes numer	1.00000000

Total transaccion 688,600.00
 PAGO DE CREDITOS
 REALIZO EL PAGO:
 55153512-CARDENAS GAVIRIA JACQUELI



26 NOV 2019

RECIBIDO CAJA 1
 OFICINA ADICIONAL NEIVA CENTRO

Cajero : HERNAN DARIO DIAZ SANCHEZ

GANANDO...GRACIAS POR PREFERIRNOS.

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
 CREDITO COONFIE--AGENCIA NEIVA GEN
 NIT: 891100656
 Telefono : 8725100
 CLLE 10 6 74
 NEIVA-COLOMBIA

Recibo de caja NRO. CNGC: 6617088
 Fecha Jueves Febrero 13, 2020 14:23
 Nombre : CARDENAS GAVIRIA JACQUELINE
 CC-NIT : 55153512

Pagare Nro : 144869	
Saldo capital anterior	16,234,741.00
Abono interes corrientes	323,191.00
Abono interes mora	15,401.00
Abono capital	331,408.00
Nuevo saldo capital	15,903,333.00
Va en la cuota capital n°mer	2.00000000
Va en la cuota interes numer	2.00000000

Total transaccion 670,000.00
 PAGO DE CREDITOS
 REALIZO EL PAGO:
 55153512-CARDENAS GAVIRIA JACQUELI



13 FEB 2020

RECIBIDO CAJA 3
 OFICINA NEIVA CENTRO COMUNERO

Cajero : HERNAN DARIO DIAZ SANCHEZ

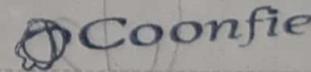
GANANDO...GRACIAS POR PREFERIRNOS.

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
 CREDITO COONFIE--AGENCIA UNICENTRO
 NIT: 891100656
 Telefono : 8679548
 CLL 20 SUR 30-04 LOTE 1 MAN
 NEIVA-COLOMBIA

Recibo de caja NRO. CNGC: 6697588
 Fecha Jueves Marzo 26, 2020 12:13
 Nombre : CARDENAS GAVIRIA JACQUELINE
 CC-NIT : 55153512

Pagare Nro : 144869	
Saldo capital anterior	15,903,333.00
Abono interes corrientes	395,144.00
Abono interes mora	17,126.00
Abono capital	681,730.00
Nuevo saldo capital	15,221,603.00
Va en la cuota capital n°mer	4.00000000
Va en la cuota interes numer	4.00000000

Total transaccion 1,294,000.00
 PAGO DE CREDITOS
 REALIZO EL PAGO:
 55153512-CARDENAS GAVIRIA JACQUELI



26 MAR 2020

PAGADO
 OFICINA NEIVA SUR

Cajero : MARIA ALEJANDRA DIAZ FERRO

GANANDO...GRACIAS POR PREFERIRNOS.

	OFICIO	
	FOR-CG-03	Versión: 01
	Vigente desde: Junio 4 de 2014	

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN

CERTIFICA

Que la señora **JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.512 de Neiva, de profesión Administrador Financiero, ha ejecutado contratos para el municipio de Neiva, a través de la Secretaría:

- ✚ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1402 del 15 de noviembre de 2013; cuyo objeto fue "REALIZAR EL ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA", con fecha de iniciación 15 de noviembre de 2013 y de terminación el 30 de diciembre de 2013; cuyas actividades fueron:

- 1- Apoyar la revisión del archivo de correspondencia de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario en aras de constatar que se dé respuesta dentro del término de la ley, a las peticiones de carácter jurídico que sean elevadas por particulares o entidades judiciales o administrativas dentro de los procesos contractuales.
- 2- Acompañar y apoyar la realización de trámites dentro de los procesos precontractuales y contractuales que tengan origen en la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario, atendiendo las competencias contractuales distribuidas en la administración municipal.
- 3- Apoyar y realizar la revisión de informes presentados por los contratistas de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.
- 4- Asesorar, acompañar y apoyar las labores de liquidación de todo tipo de contratos que se deban liquidar por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.
- 5- Apoyar y realizar las actividades tendientes a mantener actualizados los cuadros de ejecución presupuestal, preparando las exposiciones que al respecto deba presentar la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.
- 6- Apoyar la logística de los eventos realizados dentro de los diferentes programas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario en los que deba presentar el avance contractual.

- ✚ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 192 del 20 de enero de 2014; cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, COMO ENLACE ENTRE LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL Y EL MUNICIPIO DE NEIVA EN EL PROGRAMA UNIDOS PARA PARTICIPAR DEL PLAN DE DESARROLLO 2012 -2015", con fecha de iniciación 22 de enero de 2014 y de terminación el 06 de diciembre de 2014; cuyas actividades fueron:

- 1- Apoyar al fortalecimiento organizativo de las Juntas de Acción Comunal del municipio.
- 2- Apoyar el proceso administrativo en la revisión de libros de tesorería y manejo contable y financiero interno de las Juntas de Acción Comunal.
- 3- Apoyar en la organización de las reuniones de carácter oficial en las que deba participar la Secretaría de Desarrollo Social como parte del programa "Unidos para participar".
- 4- Asesorar en los diferentes programas en beneficio de las Juntas de Acción Comunal.
- 5- Acompañar y apoyar la realización de trámites dentro de los procesos precontractuales y contractuales que tengan origen en la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario, atendiendo las competencias contractuales distribuidas en la administración municipal.
- 6- Apoyar y realizar la revisión de informes presentados por los contratistas de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.
- 7- Asesorar, acompañar y apoyar las labores de liquidación de todo tipo de contrato, que se deban liquidar por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.
- 8- Apoyar y realizar las actividades tendientes a mantener actualizados los cuadros de ejecución presupuestal, preparando las exposiciones que al respecto deba presentar la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.

- ✚ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 031 del 26 de enero de 2015; cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORÍA FINANCIERA A LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL Y EL PROGRAMA UNIDOS PARA PARTICIPAR DEL PLAN DE DESARROLLO 2012 -2015", con fecha de iniciación 27 de enero de 2015 y de terminación el 26 de diciembre de 2015; cuyas actividades fueron:

	OFICIO	
	FOR-CG-03	Versión: 01
Vigente desde: Junio 4 de 2014		

- 1- Apoyar a la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario en el fortalecimiento organizativo de las Juntas de Acción Comunal del municipio.
- 2- Apoyar el proceso administrativo en la revisión de libros de tesorería y manejo contable y financiero interno de las Juntas de Acción Comunal.
- 3- Apoyar a la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario en la organización del Congreso Nacional de Ediles, como parte del Programa "Unidos para Participar".
- 4- Acompañar y apoyar la realización de trámites dentro de los procesos precontractuales y contractuales que tengan origen en la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario, atendiendo las competencias contractuales distribuidas en la administración municipal.
- 5- Apoyar y realizar la revisión de informes presentados por los contratistas de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.
- 6- Asesorar, acompañar y apoyar las labores de liquidación de todo tipo de contratos, que se deban liquidar por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.
- 7- Apoyar y realizar las actividades tendientes a mantener actualizados los cuadros de ejecución presupuestal, preparando las exposiciones que al respecto deba presentar la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.

✚ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1007 del 05 de septiembre de 2016; cuyo objeto fue "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA Y CAPACITACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES COMUNALES EN LA CASA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA", con fecha de iniciación 05 de septiembre de 2016 y de terminación el 30 de diciembre de 2016; cuyas actividades fueron:

- 1- Apoyar el proceso administrativo en la revisión y auditoría financiera de libros contables de las Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria del Municipio de Neiva.
- 2- Elaborar el informe de gestión de las evidencias encontradas en el trámite de las indagaciones preliminares a las que haya lugar con respecto a los libros contables en cumplimiento del Decreto 890 de 2008.
- 3- Apoyar la Casa de Participación Ciudadana con el acompañamiento y capacitación de las organizaciones comunales en la aplicación y cumplimiento de la normatividad vigente, competente a la teneduría de libros contables y presupuesto.
- 4- Brindar asesoría financiera para la celebración del diplomado de liderazgo comunitario programado por la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario del Municipio de Neiva.

✚ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 398 del 01 de marzo de 2017; cuyo objeto fue "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA CONSOLIDACIÓN, REVISIÓN Y AJUSTES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUALES Y CONTRACTUALES QUE SON DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EQUIDAD E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA", con fecha de iniciación 02 de marzo de 2017 y de terminación el 25 de noviembre de 2017; cuyas actividades fueron:

1. Apoyar a la Secretaría de Equidad e Inclusión en la elaboración de los análisis necesarios para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva comercial, financiera y organizacional de los procesos de contratación que adelanta la misma.
2. Acompañar administrativamente la Secretaría de Equidad e Inclusión en la elaboración de las actas de inicio, actas de modificación, actas de justificación, adicionales, terminación, liquidación y en general de todos los documentos requeridos en las distintas etapas de la contratación.
3. Apoyar y realizar la revisión de informes presentados por los contratistas de la Secretaría de Equidad e Inclusión.
4. Participar en la evaluación financiera de cada uno de los procesos contractuales designada por la Oficina Asesora de Contratación respecto de la Secretaría de Equidad e Inclusión.
5. Elaboración de respuestas a los derechos de petición, observaciones y solicitudes, que se presentan en los diferentes procesos de selección que adelanta la Secretaría en el componente financiero.
6. Apoyar la elaboración de informes de gestión contractual de la Secretaría de Equidad e Inclusión.
7. Analizar la distribución y ejecución presupuestal de la Secretaría de acuerdo a la necesidad de la entidad.
8. Realizar las demás obligaciones de acuerdo con su competencia profesional y/o técnica que sean inherentes al objeto contractual.

	OFICIO	
	FOR-CG-03	Versión: 01
Vigente desde: Junio 4 de 2014		

9. El contratista se obliga con el Municipio a realizarse dentro del primer mes de ejecución del contrato un examen pre-ocupacional y allegar el respectivo certificado; los costos de este examen serán asumidos por el contratista.
10. El contratista se obliga a presentar informes mensuales de ejecución y gestión por medio del sistema SECOP II.
11. El contratista se obliga a tener a disposición un computador portátil para la ejecución del objeto contractual.
12. El contratista se obliga a inscribir su hoja de vida en el SIGEP durante el primer mes de ejecución del contrato.
13. El contratista deberá afiliarse o estar afiliado al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos), y debe mantener dicha afiliación durante el plazo de ejecución del contrato.
14. Demostrar el pago mensual de la Seguridad Social, Salud, pensión y Riesgos Laborales, sobre el 40% bruto del valor mensual. En ningún caso la base de liquidación podrá ser menor al salario mínimo mensual legal vigente.
15. Presentar un informe mensual de actividades e indicadores alcanzados y un informe final consolidado en medio físico y magnético de las actividades realizadas. El informe del contratista deberá ser presentado al supervisor del contrato como prerequisite para el proceso de terminación y liquidación.
16. Implementar el uso de los documentos y formatos que la Secretaría de Equidad e inclusión social exija en aras de darle cumplimiento a los Sistemas de Gestión de Calidad adoptados por el Municipio de Neiva.
17. Prestar los servicios contratados de manera eficaz y oportuna, atender los requerimientos que le sean efectuados por el supervisor del contrato.
18. Todas las demás que dentro del objeto del contrato se requieran para el cabal cumplimiento del mismo y que le sean asignadas por la Secretaría de Equidad e Inclusión.

✚ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 457 del 22 de enero de 2018; cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA CONSOLIDACIÓN, REVISIÓN Y AJUSTES DE LA INFORMACION FINANCIERA NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUALES Y CONTRACTUALES QUE SON DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA EQUIDAD E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA.", con fecha de iniciación 23 de enero de 2018 y de terminación el 22 de diciembre de 2018; cuyas actividades fueron:

1. Apoyar a la Secretaría de Equidad e Inclusión en la elaboración de los análisis necesarios para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva comercial, financiera y organizacional de los procesos de contratación que adelante la misma.
2. Acompañar administrativamente la Secretaría de Equidad e Inclusión en la elaboración de las actas de inicio, actas de modificación, actas de justificación, adicionales, terminación, liquidación y en general de todos los documentos requeridos en las distintas etapas de la contratación.
3. Apoyar la actualización de los documentos contractuales y actos administrativos de la etapa contractual y pos contractual pendientes de publicación en los términos y condiciones de uso del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, conforme a las directrices que expida Colombia Compra Eficiente.
4. Apoyar y realizar la revisión de informes presentados por los contratistas de la Secretaría de Equidad e Inclusión.
5. Apoyar la elaboración de informes de gestión contractual, la distribución y ejecución presupuestal de la Secretaría de acuerdo a la necesidad de la entidad.
6. Elaboración de respuestas a los derechos de petición, observaciones y solicitudes, que se presentan en los diferentes procesos de selección que adelanta la Secretaría en el componente financiero.
7. Realizar las demás obligaciones de acuerdo con su competencia profesional y/o técnica que sean inherentes al objeto contractual.

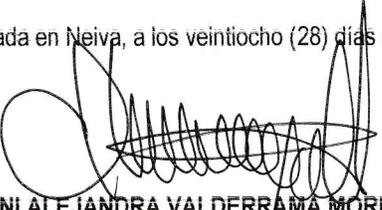
✚ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 145 del 30 de enero de 2019; cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS Y LAS ETAPAS CONTRACTUALES Y POSCONTRACTUALES QUE SON DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA.", con fecha de iniciación 01 de febrero de 2019 y de terminación el 30 de diciembre de 2019; cuyas obligaciones específicas fueron:

1. Apoyar a la Secretaría de la Mujer, Equidad e Inclusión en la elaboración de estudios previos para los procesos de contratación que adelante la misma.

	OFICIO	
	FOR-CG-03	Versión: 01
		Vigente desde: Junio 4 de 2014

2. Acompañar administrativamente la Secretaría de la Mujer, Equidad e Inclusión en la elaboración de las actas de inicio, actas de modificación, actas de justificación, adicionales, terminación, liquidación y en general de todos los documentos requeridos en las distintas etapas de la contratación.
3. Apoyar la actualización de los documentos contractuales y actos administrativos de la etapa contractual y pos contractual pendientes de publicación en los términos y condiciones de uso del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, conforme a las directrices que expida Colombia Compra Eficiente en la Secretaría de la Mujer, Equidad e Inclusión.
4. Apoyar y realizar la revisión de informes presentados por los contratistas de la Secretaría de la Mujer, Equidad e Inclusión.
5. Apoyar la elaboración de informes de gestión contractual, la distribución y ejecución presupuestal de la Secretaría de la Mujer, Equidad e Inclusión de acuerdo a la necesidad de la entidad.
6. Elaboración de respuestas a los derechos de petición, observaciones y solicitudes, que se presentan en los diferentes procesos de selección que adelanta la Secretaría de la Mujer, Equidad e Inclusión.

Dada en Neiva, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2019 a solicitud de la interesada.


NINI ALEJANDRA VALDERRAMA MORENO
 Secretaria de la Mujer, Equidad e Inclusión

Proyectó: Jacqueline Cárdenas G.



CUENTA DE AHORRO 0760 7026 9782

INFORME DEL MES: DICIEMBRE /2019

Apreciado Cliente

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

JACQUELINECARDENAS_12@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$1,458,644.01
Más Créditos	\$53.79
Menos Débitos	\$1,420,000.00
Nuevo Saldo	\$38,697.80
Saldo Promedio	\$632,837.55
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
07 12	\$ 520,000.00-	8362	Retiro en Cajero Automatico.	EXITO NEIVA CENTRO
18 12	\$ 900,000.00-	3331	Compra EXITO NEIVA CENTRO	FRANQUICIA MASTER CARD
31 12	\$ 53.79+	0000	Rendimientos Financieros.	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**¡USE SU TARJETA DÉBITO
PARA COMPRAR
NO LE CUESTA MÁS!**

Este producto cuenta con seguro de depósitos
 Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.
 Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 6092013 Fax: 4829715
 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com
 Para mayor información en www.davivienda.com



CUENTA DE AHORRO

0760 7026 9782

INFORME DEL MES: ENERO /2020

Apreciado Cliente

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

JACQUELINECARDENAS_12@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$38,697.80
Más Créditos	\$0.84
Menos Débitos	\$30,000.00
Nuevo Saldo	\$8,698.64
Saldo Promedio	\$9,946.11
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
02 01	\$ 30,000.00-	0349	Retiro en Cajero Automatico.	PUERTO GAITAN
31 01	\$ 0.84+	0000	Rendimientos Financieros.	

> Davivienda le informa que lleva 30 días sin recibir abonos de nómina en su cuenta. Si se identifica que su cuenta cumple 60 días sin recibir abonos, transcurrido 45 días calendario*, **la cuota de manejo de su tarjeta débito se incrementará a tarifa plena,** si es una cuenta móvil cambiará al plan de cobro móvil de \$2.000 + IVA. Lo invitamos a consultar nuestras tarifas en www.davivienda.com

Nota: Si usted actualmente tiene un cobro de cuota de manejo de su tarjeta débito con tarifa plena, no se procederá a realizar incremento alguno.

*Los 45 días calendario empezarán a contar a partir del quinto día hábil del mes de publicación de este extracto.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos
 Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.
 Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Sema Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 6092013 Fax: 4829715
 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com
 Para mayor información en www.davivienda.com



CUENTA DE AHORRO
 0760 7026 9782

INFORME DEL MES: FEBRERO /2020

Apreciado Cliente

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

JACQUELINECARDENAS_12@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$8,698.64
Más Créditos	\$3,200,008.56
Menos Débitos	\$3,032,000.00
Nuevo Saldo	\$176,707.20
Saldo Promedio	\$108,422.77
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
13 02	\$ 3,200,000.00+	5000	Abono Bco BANCOLOMBI 0000000891180009	PROCESOS ACH
13 02	\$ 2,000,000.00-	0193	Retiro en Cajero Automatico.	EXITO NEIVA CENTRO
13 02	\$ 1,020,000.00-	0195	Retiro en Cajero Automatico.	EXITO NEIVA CENTRO
16 02	\$ 12,000.00-	2002	Cobro Cuot Manej Tarj Debito MAR_2020	BTA PROCESOS ESP.
29 02	\$ 8.56+	0000	Rendimientos Financieros.	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**¡USE SU TARJETA DÉBITO
 PARA COMPRAR
 NO LE CUESTA MÁS!**

Este producto cuenta con seguro de depósitos
 Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoria fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.
 Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 6092013 Fax: 4829715
 Correo Electrónico: defensorcliente@davivienda.com
 Para mayor información en www.davivienda.com



CUENTA DE AHORRO

0760 7026 9782

INFORME DEL MES: MARZO /2020

Apreciado Cliente

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

JACQUELINECARDENAS_12@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$176,707.20
Más Créditos	\$3,200,027.52
Menos Débitos	\$3,372,000.00
Nuevo Saldo	\$4,734.72
Saldo Promedio	\$323,803.97
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
20 03	\$ 160,000.00-	4204	Retiro en Cajero Automatico.	UNICENTRO NEIVA
22 03	\$ 12,000.00-	2003	Cobro Cuot Manej Tarj Debito ABR_2020	BTA PROCESOS ESP.
24 03	\$ 3,200,000.00+	9520	Abono Por Pago De Proveedores.	PORTAL EMPRESARIAL
25 03	\$ 200,000.00-	4425	Retiro en Cajero Automatico.	UNICENTRO NEIVA
26 03	\$ 700,000.00-	4470	Retiro en Cajero Automatico.	UNICENTRO NEIVA
26 03	\$ 700,000.00-	4471	Retiro en Cajero Automatico.	UNICENTRO NEIVA
26 03	\$ 700,000.00-	4474	Retiro en Cajero Automatico.	UNICENTRO NEIVA
26 03	\$ 700,000.00-	4475	Retiro en Cajero Automatico.	UNICENTRO NEIVA
28 03	\$ 200,000.00-	9948	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
31 03	\$ 27.52+	0000	Rendimientos Financieros.	

> **Ley 2009 del 27 de diciembre del 2019 - Servicios gratuitos por pago de cuota de manejo .**

Davivienda le informa que atendiendo a la ley 2009 del 27 de diciembre del 2019, podrá acceder a un paquete de servicios financieros sin costo, por el pago de la cuota de manejo de las cuentas de ahorro y las tarjetas débito así

Cuenta de ahorros Móvil:

- * Retiro por ventanilla en oficina diferente a la de radicación de su cuenta, con medios transaccionales físicos, excepto tarjeta débito.
- * Uso de medios transaccionales físicos excepto tarjeta.
- * Expedición cheque de gerencia.

Tarjeta débito para su cuenta de ahorros y/o corriente:

- * Consultas en red propia.
- * Certificación bancaria.
- * Copia de extractos en papel y por internet.

Más información en www.davivienda.com / Tasas y Tarifas e Información Legal, y en la red de oficinas.





CUENTA DE AHORRO

0760 7026 9782

INFORME DEL MES: ABRIL /2020

Apreciado Cliente

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

JACQUELINECARDENAS_12@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$4,734.72
Más Créditos	\$0.38
Menos Débitos	\$0.00
Nuevo Saldo	\$4,735.10
Saldo Promedio	\$4,734.72
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
30 04	\$ 0.38+	0000	Rendimientos Financieros.	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

> **Ley 2009 del 27 de diciembre del 2019 - Servicios gratuitos por pago de cuota de manejo .**

Davivienda le informa que atendiendo a la ley 2009 del 27 de diciembre del 2019, podrá acceder a un paquete de servicios financieros sin costo, por el pago de la cuota de manejo de las cuentas de ahorro y las tarjetas débito así

Cuenta de ahorros Móvil:

- * Retiro por ventanilla en oficina diferente a la de radicación de su cuenta, con medios transaccionales físicos, excepto tarjeta débito.
- * Uso de medios transaccionales físicos excepto tarjeta.
- * Expedición cheque de gerencia.

Tarjeta débito para su cuenta de ahorros y/o corriente:

- * Consultas en red propia.
- * Certificación bancaria.
- * Copia de extractos en papel y por internet.

Más información en www.davivienda.com / Tasas y Tarifas e Información Legal, y en la red de oficinas.



Este producto cuenta con seguro de depósitos
 Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.
 Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 6092013 Fax: 4829715
 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com
 Para mayor información en www.davivienda.com



CUENTA DE AHORRO 0760 7026 9782

INFORME DEL MES: MAYO /2020

Apreciado Cliente

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

JACQUELINECARDENAS_12@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$4,735.10
Más Créditos	\$0.40
Menos Débitos	\$0.00
Nuevo Saldo	\$4,735.50
Saldo Promedio	\$4,735.10
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
31 05	\$ 0.40+	0000	Rendimientos Financieros.	

> **Ley 2009 del 27 de diciembre del 2019 - Servicios gratuitos por pago de cuota de manejo .**

Davivienda le informa que atendiendo a la ley 2009 del 27 de diciembre del 2019, podrá acceder a un paquete de servicios financieros sin costo, por el pago de la cuota de manejo de las cuentas de ahorro y las tarjetas débito así

Cuenta de ahorros Móvil:

- * Retiro por ventanilla en oficina diferente a la de radicación de su cuenta, con medios transaccionales físicos, excepto tarjeta débito.
- * Uso de medios transaccionales físicos excepto tarjeta.
- * Expedición cheque de gerencia.

Tarjeta débito para su cuenta de ahorros y/o corriente:

- * Consultas en red propia.
- * Certificación bancaria.
- * Copia de extractos en papel y por internet.

Más información en www.davivienda.com / Tasas y Tarifas e Información Legal, y en la red de oficinas.





CUENTA DE AHORRO

0760 7026 9782

INFORME DEL MES: JUNIO /2020

Apreciado Cliente

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

JACQUELINECARDENAS_12@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$4,735.50
Más Créditos	\$0.38
Menos Débitos	\$0.00
Nuevo Saldo	\$4,735.88
Saldo Promedio	\$4,735.50
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
30 06	\$ 0.38+	0000	Rendimientos Financieros.	

> **Ley 2009 del 27 de diciembre del 2019 - Servicios gratuitos por pago de cuota de manejo .**

Davivienda le informa que atendiendo a la ley 2009 del 27 de diciembre del 2019, podrá acceder a un paquete de servicios financieros sin costo, por el pago de la cuota de manejo de las cuentas de ahorro y las tarjetas débito así

Cuenta de ahorros Móvil:

- * Retiro por ventanilla en oficina diferente a la de radicación de su cuenta, con medios transaccionales físicos, excepto tarjeta débito.
- * Uso de medios transaccionales físicos excepto tarjeta.
- * Expedición cheque de gerencia.

Tarjeta débito para su cuenta de ahorros y/o corriente:

- * Consultas en red propia.
- * Certificación bancaria.
- * Copia de extractos en papel y por internet.

Más información en www.davivienda.com / *Tasas y Tarifas e Información Legal*, y en la red de oficinas.



NEIVA Huila 11 02 2020

\$ 3.200.000,00

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

MUNICIPIO DE NEIVA
891180009

Fecha Actual : miércoles, 28 octubre 2020
Página 1/1

COMPROBANTE DE EGRESO
Número : 00000000353347

Consecutivo : 00000000353347 Estado : Confirmado
Fecha del Egreso : 11/02/2020 11:44:59 a.m. Valor : \$ 3.200.000,00
Beneficiario 55153512 CARDENAS GAVIRIA JACQUELINE

Detalle : PAGO DECIMA MENSUALIDAD SEGUN "CPSP. 145 DE 2019 PARA: "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR LA ELABORACION DE ESTUDIOS PREVIOS CONTRACTUALES Y POSCONTRACTUALES QUE SON DE COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE LA MUJER E INCLUSION DEL MUNICIPIO DE NEIVA"

Valor en Letras TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

DATOS DEL PAGO EN CHEQUE

Banco BANCO COLOMBIA

Numero : Consignar : 02/11/2020 Impuesto X Mil : \$ 0,00

FACTURAS AFECTADAS

Factura	Valor	Factura	Valor	Factura	Valor
CPSP 145/2019 10/11	\$ 3.200.000,00				

DETALLE DEL MOVIMIENTO

CONCEPTO	TERCERO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
AHO 076-4190957-7 RECAUDO PREDIAL	55153512	1110060727	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00
HONORARIOS(24255201)	55153512	24905401	\$ 3.200.000,00	\$ 0,00

PREPARADO

REVISADO

APROBADO

CONTABILIZADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Nombre reporte : TSRPComprobanteEgresoCheque

Usuario Id. :EDWINF ZAMUDIO

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE NEIVA] NIT [891180009-1]

NEIVA Huila 23 03 2020

\$ 3.200.000,00

JACQUELINE CARDENAS GAVIRIA

TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

MUNICIPIO DE NEIVA
891180009

Fecha Actual : miércoles, 28 octubre 2020
Página 1/1

COMPROBANTE DE EGRESO
Número : 00000000355839

Consecutivo : 00000000355839
Fecha del Egreso : 23/03/2020 11:27:56 a.m.
Beneficiario 55153512

Estado : Confirmado
Valor : \$ 3.200.000,00

Beneficiario: CARDENAS GAVIRIA JACQUELINE
Detalle : PAGO FINAL SEGUN "CPSP. 145 DE 2019 PARA: "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR LA ELABORACION DE ESTUDIOS PREVIOS CONTRACTUALES Y POSCONTRACTUALES QUE SON DE COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE LA MUJER E INCLUSION DEL MUNICIPIO DE NEIVA"

Valor en Letras TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

DATOS DEL PAGO EN CHEQUE

Banco BANCO DAVIVIENDA

Numero : Consignar : 03/23/2020 Impuesto X Mil : \$ 0,00

FACTURAS AFECTADAS

Factura	Valor	Factura	Valor	Factura	Valor
CPSP 145/19 11/11	\$ 3.200.000,00				

DETALLE DEL MOVIMIENTO

CONCEPTO	TERCERO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
AHO 0763-0001651-6 PAGADORA DE REC. PROPIOS	55153512	1110065128	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00
HONORARIOS(24255201)	55153512	24905401	\$ 3.200.000,00	\$ 0,00

PREPARADO

REVISADO

APROBADO

CONTABILIZADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Fecha Neiva, Mayo 20 de 2020

Señores:
Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Credito -COONFIE-
 La Ciudad

Asunto: Solicitud de periodo de gracia

Yo Jacqueline Cárdenas Gaviria identificado con c.c. 55.153.512 de Neiva que, de acuerdo con las disposiciones del Consejo de Administración de la Cooperativa, SOLICITO ser beneficiado del periodo de gracia de los crédito(s) vigentes en mi calidad de deudor, debido a que presento la siguiente dificultad:

- * No han salido los nuevos contratos de prestación
- * de servicios en las entidades territoriales
- * (sin empleo).

Por lo anterior, autorizo a la COOPERATIVA COONFIE modificar las condiciones iniciales de mis créditos(s) aplazando el pago de mis cuotas.

Por último, me comprometo a pagar durante el periodo de gracia al cual me estoy acogiendo, mis aportes sociales, ahorros programados, seguros y/o servicios adicionales con la COOPERATIVA COONFIE, siendo consciente de que este es un deber en mi calidad de asociado.

Cordialmente,

Funcionario que realizo la confirmación:

Firma Jacqueline Cárdenas G.

Nombre JACQUELINE CARDENAS G.

C.C. 55.153.512 Neiva.



Huella

Anexo: Copia Cédula de Ciudadanía, documento de actividad económica (cámara de comercio y RUT)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.

Demandado: KAREN MARGARITA SALAZAR RODRÍGUEZ y otro

Radicado: 41001418900620200049900

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **WFC-07E**, de propiedad de la demandada **KAREN MARGARITA SALAZAR RODRÍGUEZ** identificada con **C.C. Nro. 1.076.983.966**. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: ANYI MARCELA SUÁREZ ROJAS y JHON ALBERTH POLANÍA ROCHA.
Radicado: 410014189006-2020-00500-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los usuarios de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los ejecutados copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que así no hay lugar a tenerlos por notificados, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Con relación a la medida de embargo decretada sobre la motocicleta de placa WFG-22E, se informa a la parte demandante que la misma no fue inscrita por no figurar a nombre de la demandada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO

Demandado: EDUARDO AVILES RODRÍGUEZ

Radicado: 41001418900620200051800

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Conforme al memorial radicado vía correo electrónico por la parte demandante, el Juzgado **NIEGA** decretar la medida cautelar solicitada, en razón a que la misma ya fue ordenada mediante auto del 03 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Juez

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YINETH STELLA LIBERATO VERA
Demandado: ENRIQUE GALINDO MONJE
Radicado: 410014189006-2020-00527-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a la anterior solicitud de interrupción del proceso presentada por LIBERATO ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se tiene que quien realiza la petición no es parte dentro del proceso, sumado a que como se indicó en auto calendaro el 14 de enero de 2022, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación ante petición presentada por la demandante YINETH STELLA LIBERATO VERA el 24 de junio de 2021, es decir, antes de su fallecimiento, de forma que al no haber proceso, no puede haber interrupción.

Por lo anterior el Juzgado NIEGA la solicitud de interrupción del proceso.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: D&L GESTION AMBIENTAL S.A.S.
Demandado: QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S. y OTRO
Radicado: 41001418900620200053900

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante **D&L GESTION AMBIENTAL S.A.S.**, al abogado **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, identificada con C.C. Nro. 83.258.321 y T.P. Nro. 242.238 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO.- TENER por revocado al poder otorgado a la abogada **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S. y
YESID CORTÉS LEMUS.
Radicado: 410014189006-2020-00554-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los usuarios de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al ejecutado YESID CORTÉS LEMUS copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S. y
YESID CORTÉS LEMUS.
Radicado: 410014189006-2020-00554-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

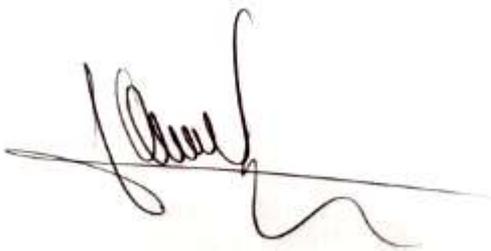
Registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado IMPROSEG de propiedad del demandado YESID CORTES LEMUS, ubicado en la carrera 8a No 40-41 Las Granjas de Neiva, para llevar a cabo su secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se librara despacho comisorio con los anexos del caso. Como secuestre se nombra a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, a quien se comunicará la designación en la dirección suministrada.

Así mismo, se DISPONE REQUERIR a las entidades financieras que no han dado respuesta al embargo de dineros contra los demandados, relacionadas en petición que precede del abogado actor.

Finalmente, se dispone la remisión del oficio a la Cámara de Comercio del Huila, sino se hubiere hecho, para la inscripción de embargo de establecimiento de comercio denominado INGECON HSEQ con matrícula 222683.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO
Radicado: 41001418900620200055800

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada de oficiar a la entidad TRANSUNION, con el fin de que el mismo informe las cuentas bancarias activas de la parte demandada, el Juzgado NIEGA tal petición, en razón a que es carga de la parte activa investigar sobre los bienes que posee la demandada.

Así mismo, se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el CONSORCIO FOPEP, en el sentido que la demandada es pensionada y por tal motivo no cabe la medida decretada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2020-00558-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se observa que no obra dentro del expediente prueba que la demandada CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO haya sido notificada del auto de mandamiento de pago y por tanto legalmente vinculada al proceso, razón por la cual el Juzgado NIEGA la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00579-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

A la referida entidad demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 11 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 28 de enero de 2022, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

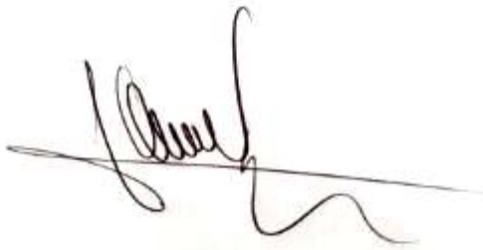
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Demandado: NORBERTO SILVA SALDAÑA
Radicado: 41001418900620200058300

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **CYO-230**, de propiedad del demandado **NORBERTO SILVA SALDAÑA con C.C. No. 7.729.503.**
Líbrese la respectiva comunicación.

Así mismo, solicítese a tal entidad de tránsito REMITA el certificado de tradición del citado vehículo para conocer la situación jurídica del mismo. Lo anterior, si es del caso, a costas de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00597-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia S.A.S. – Infiser S.A.S.
Demandados: Yadira Castañeda Pinzón y Luis Antonio Rondón Flores

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda ejecutiva, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la apoderada recurrente, cuando afirma que presentó en el término de cinco días el memorial de subsanación, y si presentado éste, se corrigieron los yerros formales relacionados en el auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, ha de indicarse que si bien el escrito de subsanación no fue remitido al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co habilitado por el Juzgado para la recepción de correspondencia, este fue enviado a la cuenta electrónica j09mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co destinada para la remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para que surtan su eventual revisión. No obstante, a pesar de ello, el referido escrito fue recibido el 23 de octubre de 2020 a las 03:42 P.M., cuando se encontraba corriendo el término de cinco días para subsanar la demanda, lo que significa que fue presentado dentro del término conferido. Así mismo, con este se indicó el domicilio de los demandados y se precisó el desconocimiento de la nomenclatura y puntos de referencia del lugar de notificación de estos, aclarando que en la demanda se consignó la información que reposa en el título valor de ejecución. Lo anterior denota, que la falencia formal enunciada en el auto inadmisorio fue subsanada.

Así las cosas, habrá de revocar el proveído del 3 de noviembre de 2020 y en su lugar, librar mandamiento de pago en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de noviembre de 2020 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YADIRA CASTAÑEDA PINZÓN** y **LUIS ANTONIO RONDÓN FLÓRES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, la siguiente suma de dinero:

2.1. Por la suma de **\$694.627,00 Mcte**, correspondiente al capital del pagaré No. 2887 adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por Superintendencia Financiera, exigibles desde el 04 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

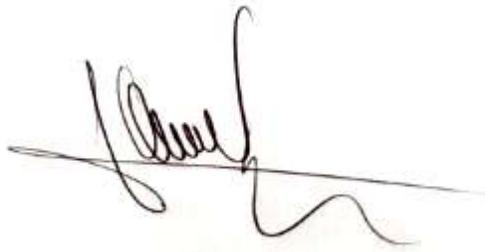
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: La condena en costas el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
INFISER S.A.S.
Demandado: MARIANA SAMBONI SAPUYES y OTRO
Radicado: 41001418900620200063600

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora quien manifiesta desconocer otra dirección donde pueda ser notificados los demandados y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correo INTERRAPIDISIMO S.A., el Juzgado **ORDENA** el emplazamiento de los demandados MARIANA SAMBONI SAPUYES y EIBAR BENAVIDES HOYOS en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ HILARIO VARGAS ROJAS y OTRA
Radicado: 410014189006-2020-00653-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los usuarios de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al ejecutado JOSÉ HILARIO VARGAS ROJAS copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tenerlo por notificado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicación : 41001418900620200065700
Demandante : Rentar Inversiones Ltda.
Demandada : Yina Paola Torres Mayorga y Otra.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, en contra de **YINA PAOLA TORRES MAYORGA y LUZ MARINA MAYORGA CUBILLOS**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- ARCHIVAR el proceso previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA
Ddo.: FERNANDO FIGUEROA CHARRY
DANIEL FELIPE ROMERO y
DANIEL REYNALDO SUÁREZ
Rad. 410014189006-2021-00229-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados FERNANDO FIGUEROA CHARRY, DANIEL FELIPE ROMERO y DANIEL REYNALDO SUÁFREZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA (Email: condefensor.dh@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 08 de junio de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: FABIAN ANDRÉS BUSTOS DIAZ
Radicado: 410014189006-2021-00440-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. contra FABIAN ANDRÉS BUSTOS DIAZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 01 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de febrero de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIAN ANDRÉS BUSTOS DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

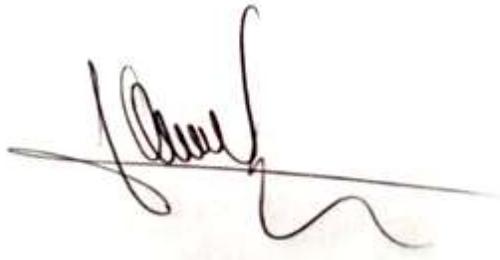
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$50.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJEFUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: SALUDLASER S.A.S.

Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Rad. 410014189006-2021-00460-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Los apoderados judiciales de las partes en el presente proceso, solicitan la suspensión de la diligencia de audiencia programada para el día 25 de febrero de 2022 a las 09:00 de la mañana, en razón de estar estudiando la posible conciliación del litigio, petición que se acepta y así se **DISPONE la suspensión** de la citada diligencia.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia, la hora de las **9 a.m., del día 18 de marzo de 2022.**

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001418900620210053600
Demandante : Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas
Demandada : Ana Carolina Velásquez Rodríguez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS**, en contra de **ANA CAROLINA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3°.- ORDENAR pagar a favor de la demandada **ANA CAROLINA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, los depósitos judiciales que obren dentro del proceso y los que eventualmente se lleguen a reportar.

4°.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA
Demandado: JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2021-00538-00

Neiva, febrero catorce de dos mil veintidós

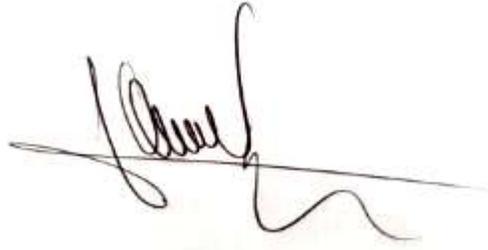
Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 8A No 31-68, conjunto residencial Santa Clara Sur, apartamento 103, Bloque A2, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-19316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad del demandado JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe fije honorarios.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com.

Así mismo. Como del certificado de tradición se desprende que sobre el bien inmueble existe gravamen hipotecario a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., se **DISPONE** la notificación personal de este acreedor, para que al tenor del art. 462 del C. G. P., haga valer su crédito en el término de veinte (20) días.

De otra parte, se decreta el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa KGS-288, denunciado como de propiedad del demandado JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ. Líbrese la respectiva comunicación ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Garzón.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSEAS COLLAZOS ALARCON
Demandado: EMIR QUINTERO TELLO
Radicado: 410014189006-2021-00677-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de OSEAS COLLAZOS ALARCON contra EMIR QUINTERO TELLO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de febrero de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EMIR QUINTERO TELLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

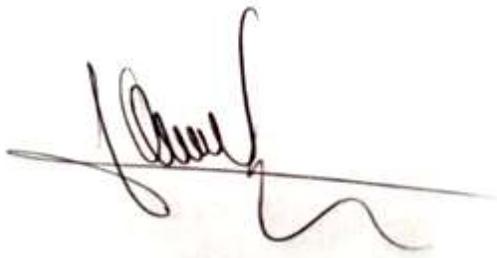
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$62.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
Demandados: LUZ ADRIANA GONZÁLEZ
WILSON DIAZ S.
Radicado: 410014189006-2021-00766-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos de SURENVIOS quien indica que la dirección suministrada para notificar a los demandados LUZ ADRIANA GONZÁLEZ y WILSON DIAZ S. no existe, y atendiendo la manifestación que hace el actor de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados y lo expresado bajo juramento en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de los mismos, el Juzgado ordena el emplazamiento de los referidos demandados en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

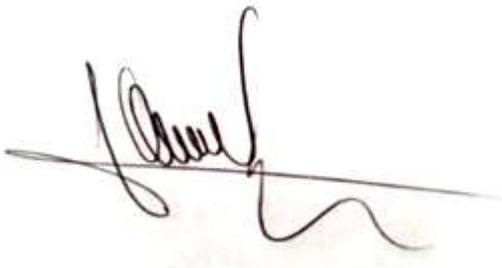
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
Demandados: LUZ ADRIANA GONZÁLEZ
WILSON DIAZ S.
Radicado: 410014189006-2021-00766-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Para conocer la situación jurídica del vehículo de placa **CGP-085**, SOLICITESE a la Secretaría de Movilidad de Neiva, allegue certificado de tradición del citado automotor. Por secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA

Heredera determinada del demandado y causante OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR-su hija

JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, y

Herederos indeterminados del referido causante

Rad. 410014189006-2021-00821-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los herederos indeterminados del demandado y causante OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA (Email: henrygonzalezvillaneda@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 02 de noviembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO COLLAZOS Y OTRO
Radicado: 410014189006-2021-00827-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los usuarios de comparecer presencialmente a las sedes judiciales ante las medidas de restricción adoptadas por pandemia, observándose que en el presente caso se omitió remitir al ejecutado LUIS EDUARDO COLLAZOS copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que del mandamiento de pago, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JUAN DAVID FIERRO TOLEDO
Ddo.: ERNESTO POTOSI RUIZ
Rad. 41001418900620210091700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición de retiro de la demanda presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 02 de diciembre de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por cuanto la misma fue presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ALVARO CARDOSO SILVA
Radicado: 410014189006-2021-00921-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos POSTACOL quien indica que una vez realizada las diligencias para efectos de notificación del demandado ALVARO CARDOSO SILVA, éste no reside en la dirección suministrada, y atendiendo la manifestación que hace la citada apoderada de desconocer otra dirección donde puedo ser notificado y lo expresado bajo juramento en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado ordena el emplazamiento del referido demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: GLORIA PATRICIA ARIAS ÁVILA
Radicado: 410014189006-2021-00925-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra GLORIA PATRICIA ARIAS ÁVILA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su en su dirección electrónica el 28 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de febrero de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GLORIA PATRICIA ARIAS ÁVILA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

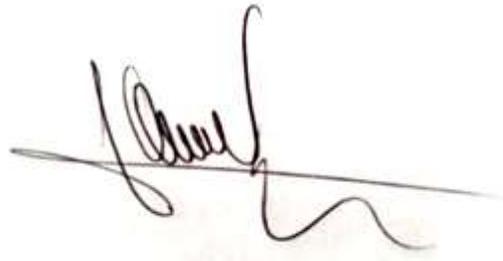
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$366.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: 7/24 CARE S.A.S.
Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Rad. 4100141890062021-00947-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

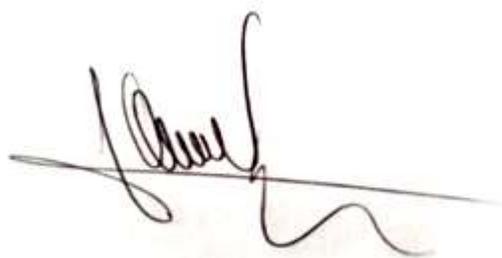
Mediante auto fechado el 07 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de febrero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la entidad 7/24 CARE S.A.S. a través de apoderada judicial contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS GORRÓN ÁLVAREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE ENRIQUE MAYORGA y OLGA LUCIA MAYORGA MENDOZA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA "CREDIFUTURO"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$120.880,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$102.626,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$123.153,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$100.353,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$125.468,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$98.038,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$127.827,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$95.679,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$130.230,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$93.276,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$4.804.288,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

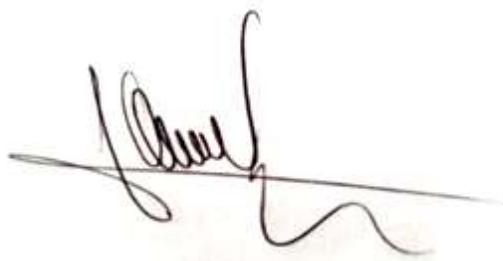
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto calendado el 11 de enero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda por la causal allí indicada, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con la exigencia planteada en el auto inadmisorio, pues no se aportó el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, tal como se solicitó.

Por lo anterior, el juzgado conforme preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose al haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo, previa anotación el sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: DIEGO ARMANDO DURAN RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-01005-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra DIEGO ARMANDO DURAN RAMÍREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su en su dirección electrónica el 28 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de febrero de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ARMANDO DURAN RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

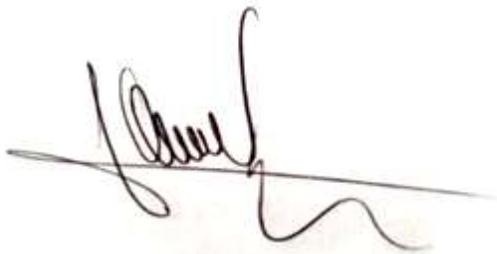
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$310.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

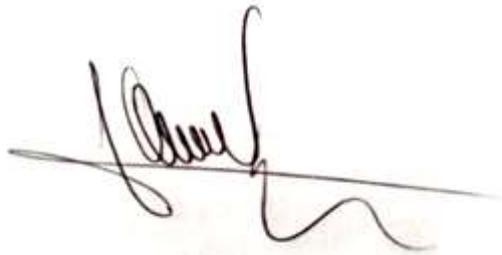
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: DIEGO ARMANDO DURAN RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-01005-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Inscrito el embargo del vehículo de placa RHP-040 de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO DURAN RAMÍREZ, por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para efectos de su secuestro se ordena su RETENCIÓN. Librese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. JAVIR MONTEJO TARAZONA
Rad. 410014189006-2021-01014-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, y comoquiera que por error se indicó como fecha del auto de mandamiento de pago el día 11 de enero de 2021, cuando la fecha real del mismo lo fue el **11 de enero de 2022**, el Juzgado corrige dicho auto en tal sentido, indicándose que la fecha real del mismo es del **11 de enero de 2022**.

Notifíquese este auto a la parte demandada al momento de notificársele el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandado: FABIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Radicado: 4100141890062021-01091-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso, se tiene que si bien es cierto viene coadyuvada por los demandados, éstos no se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago aquí proferido y además no hacen ninguna manifestación de notificarse por conducta concluyente, por lo que así, no se ha trabado la litis, y por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RIOS.
DDO. CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
RAD. 410014189006-2021-01108-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA como apoderado del demandado CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría contabilícese el término que dispone el mencionado demandado por intermedio de su apoderado, para ejercer su derecho de defensa, **REMITIÉNDOSE** al correo electrónico tanto del demandado como de su apoderado, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIRO DANNYS MERCADO GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de abril de 2020 hasta el 02 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$26.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

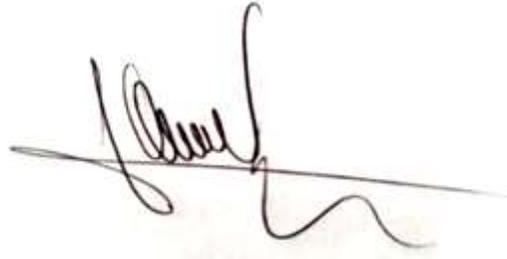
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0000100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR de plano** la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno de dos mil v eintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEYDY ALEJANDRA LOSADA OVIEDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$23.088.531,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620220000400
OFQ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KAREN YULIETH ROA SALGADO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$600.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

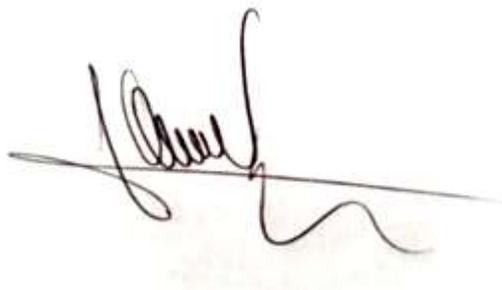
2. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220000700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PAULA MARCELA LIZ QUIJANO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$860.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ADISLEYDA PEÑUELA GONZÁLEZ y MIDALY GONZALEZ TABARES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CAROLINA ZÚÑIGA ALVARADO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **FARID VEGA CABALLERO y JAMBILICO BERNAL PRADA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$225.432,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$108.353,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$229.490,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$104.295,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$5.564.693,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

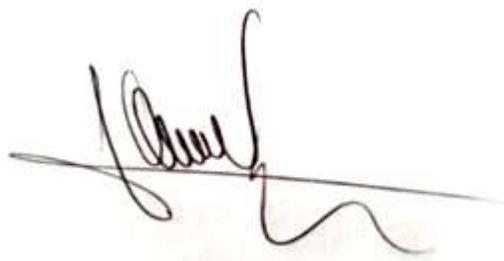
3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a LAURA

FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a la estudiante de derecho KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO con C.C. No. 1.005.337.364 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 4100141890062022-00010-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

La señora SANDRA MILENA FIGUEROA, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra GUMERCINDO BARRERA PARRA, aportando como título base de ejecución un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda observa el Despacho que el título valor aportado como base de recaudo, no tiene de forma **clara** la información en él plasmada, pues en el texto del mismo se encuentran **ilegibles** algunos de sus apartes, pues su escaneo o digitalización es deficiente, lo que impide conocer las **condiciones** reales en que se pactó dicho documento, no existiendo por lo tanto una obligación clara y exigible. Así las cosas, no se puede librar la orden de pago invocada.

Finalmente, se advierte que la falta de título con los requisitos de ley, genera la negativa de la orden de pago.

Suficiente lo anterior, para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SANDRA MILENA FIGUEROA contra GUMERCINDO BARRERA PARRA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora SANDRA MILENA FIGUEROA para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : Carolina Zúñiga Alvarado
Demandada : Lina Paola Charry Saavedra y Otra
Radicación : 410014189006-2022-00012-00

Estudiada la anterior demanda, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2° del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignara a éstos, según corresponda.(...)”.

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de los demandados, es la Calle 74 No. 1B bis -04 y calle 74 No 1B Bis 16, Barrio La Inmaculada de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

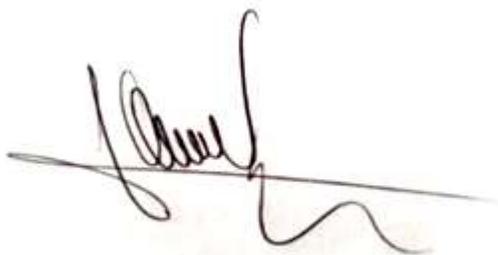
R E S U E L V E :

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022).

La señora MARÍA LILIANA GARCÍA, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra CARLOS SANCHEZ, aportando título valor letra de cambio, la que en realidad no reúne requisito legal para que pueda ser considerado como tal, es decir, título valor.

En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En nuestro caso, la letra de cambio aportada **carece de la firma de quien la crea**, pues se aprecia claramente que el espacio para ello o de girador aparece vacío o sin completar, razón para que no pueda tenersele como título valor, y así, no sea viable librar la orden de pago invocada, debiendo como efecto negarse la misma.

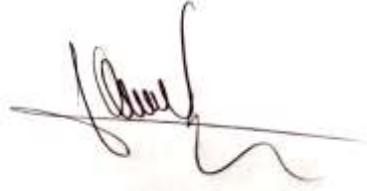
Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por MARÍA LILIANA GARCÍA contra CARLOS SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la señora MARÍA LILIANA GARCÍA para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

2022 - 00014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ALIRIO PINTO YARA** actuando en causa propia en contra **DUBERNEY BUSTAMANTE FERNÁNDEZ** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Respecto a la Letra de Cambio por valor de \$4.000.000,00 las pretensiones no son claras y precisas, pues se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ALIRIO PINTO YARA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **ALIRIO PINTO YARA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** a través de apoderada judicial en contra de **HENRY TRUJILLO LOSADA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues los intereses **moratorios** se piden tanto desde la **fecha de vencimiento** del título base de ejecución como **desde la fecha de presentación** de la demanda, las cuales son diferentes siendo necesario que se aclare ese aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BRYAN ALEJANDRO TORO SALAZAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPañÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 14 de diciembre de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

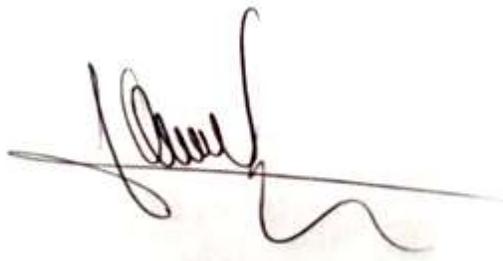
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0001900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **SANDRA LILIANA LARA CORDOBA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "Conceptos Electro Huila", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada, excluyéndose las facturas Nos. 44895389, 45894372, 46220705, 46556412, 46887255, 47215246 y 49290578, (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

Así mismo, se evidencia que las facturas vienen por un periodo (mensual), pero dentro de las mismas se evidencian que contienen más de un periodo vencido, situación que debe ser igualmente aclarada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.



TERCERO: AUTORIZAR a MARIO ALEJANDRO BONELO con C.C. No. 1.075.298.407, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra el artículo 123 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220002100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OCTAVIANO BARRAGAN RUBIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1°. - Por la suma de **\$770.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

SE NIEGA la orden de pago por los intereses de plazo al no estar pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° . RECONÓZCASE personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rad. 4100141890062022-0002200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA PATRICIA HENAO SEPULVEDA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1° - Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 19 de agosto de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0002300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIDI PIAMBA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1° - Por la suma de **\$9.902.137,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ**, para actuar como apoderado de la demandante, y a su vez, al abogado **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO** como apoderado judicial sustituto de la misma parte, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P, y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRES ROBERTO QUINTERO LOPEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1° . - Por la suma de **\$350.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 3 de abril de 2020 hasta el 2 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° . RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0002600